

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

art. 5.1: A los efectos de esta Ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.

art. 13 e): A partir de la entrada en vigor de esta ley, podrán ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos (...) que constituyan o formen parte de (...) zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

art. 28.1 h): El Ministerio de Medio Ambiente coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas la elaboración de la Estadística forestal española, que incluirá la (...) caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000.

art. 32.2 a): El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas, previa consulta al Consejo Nacional de Bosques, elaborarán unas Instrucciones básicas para la ordenación y el aprovechamiento de montes que se aprobarán por Real Decreto. Estas instrucciones determinarán necesariamente la adaptación a los montes españoles de los criterios e indicadores de sostenibilidad, su evaluación y seguimiento, de conformidad con los criterios establecidos en resoluciones internacionales y convenios en los que España sea parte y, en particular, los requeridos para los montes incluidos en la Red Natura 2000.